

Las transferencias de recursos y su relación con el desarrollo territorial en Colombia

Resource transfers and their relationship with territorial development in Colombia

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8179>

Resumen

Con la Constitución Política de 1991 se avanzó en la descentralización administrativa del país, evitando cada vez más la centralización que gobernaba con la Carta Magna de 1886. Sin embargo, en materia fiscal con las transferencias se apunta más a un sistema central que a uno de carácter descentralizado. En ese mismo sentido, el desarrollo de las regiones está ligado de forma inescindible a la política económica que el Estado colombiano tiene para estimular su desarrollo. Desde esta perspectiva se pretende mostrar, entre los diversos factores que inciden en el desarrollo regional en Colombia, el impacto de la evolución legal, a través de actos legislativos, que las transferencias han tenido en el desarrollo territorial de las distintas regiones del país.

Palabras clave: Transferencias, desarrollo regional, región, actos legislativos.

Abstract

With the Political Constitution of 1991 has achieved the advance in the administrative decentralization of the country, increasingly avoiding the absurd centralism that governed us with the Magna Carta of 1886. However in tax matters, with transfers, it is aimed more at a System of a central character than a decentralized one. Likewise, the development of the regions in Colombia is inextricably linked to the economic policy that the Colombian State has to stimulate its development. From this perspective, it is intended to show the reader, within the various factors that influence regional development in Colombia, the impact of the legal evolution, through legislative acts, that the transfers have had in the territorial development of the different regions of the country.

Keywords: Transfers, regional development, region, legislative acts.

Linda Elena Nader Orfale

Magister en Derecho Administrativo. Docente de la Universidad Libre, seccional Barranquilla. Líder del Grupo de investigación Poder público y ciudadanía. lindae.nadero@unilibre.edu.co

Como citar:

Nader, L. E. (2022). Las transferencias de recursos y su relación con el desarrollo territorial en Colombia. *Advocatus*, 19(37), 143-151. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8179>



Open Access

Recibido:
17 de junio de 2021
Aceptado:
15 de septiembre de 2021

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las transferencias son los dineros que la nación le brinda a las entidades territoriales. Una parte de esos recursos se destina a los departamentos y otra a los municipios para que los inviertan en salud, educación y saneamiento ambiental.

Para abordar el tema de las transferencias y su incidencia en el desarrollo regional en Colombia, se debe determinar si éstas son variables de crecimiento económico entre las que existe una relación directa. Para tal efecto, es preciso realizar un análisis histórico de la implementación del sistema de las transferencias en el marco constitucional junto con elementos económicos, teniendo en cuenta que el reparto que hace la nación de sus ingresos corrientes a las entidades territoriales para la atención de servicios a su cargo tiene su origen en la constitución actual.

La Constitución de 1991 creó la figura de las transferencias para estimular el proceso de descentralización administrativa y, el proyecto aún inconcluso, de ordenar a Colombia territorialmente en regiones y provincias, de acuerdo con el artículo 286 de la Constitución Nacional¹.

1 Constitución Nacional. Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Este análisis parte de la forma como fueron concebidas las transferencias en la Constitución de 1991, abarcando las modificaciones de que han sido objeto, junto con su evolución, las formas de distribuirlas, calcularlas y ordenar su utilización, para determinar si entre ellas y el desarrollo regional del país existe alguna incidencia. Estableciendo, desde el punto de vista económico, las situaciones que originan el crecimiento o desarrollo en las regiones, para luego establecer si, por el contrario, el atraso es producto de una disminución en el giro de estos recursos en comparación con otras zonas del país. Por último, se reseñan algunas situaciones que podrían incidir positivamente en la relación entre ambos conceptos, en caso de que exista.

2. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS TRANSFERENCIAS EN COLOMBIA

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que los ingresos que la nación transfiere a los municipios fueron creados por la Constitución de 1991 en el capítulo IV de la distribución de los recursos y de las competencias en los artículos 356², señalando la

2 El texto original, sin modificaciones, del artículo 356 de la Constitución Nacional señalaba lo siguiente: "Artículo 356. Salvo a lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen. Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media,

forma de calcular el valor, de asignarlos y su utilización. Dicho sistema de transferencia no ha permanecido inmutable, por el contrario, ha sido objeto de reformas a través de actos legislativos que, en principio, parecen haber desvirtuado la intención que sobre este tema tenía el constituyente de 1991.

En este sentido, dicho sistema fue modificado por primera vez en el año 1993 con el Acto Legislativo 01, por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario. Después, por el 01 de 1995, por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política. Posteriormente de forma, en principio, “transitoria” por el Acto Legislativo 01 del 2001³, y finalmente por el

04 del 2007, que entró a regir desde enero de 2008⁴ y que ha sido objeto de alguna regulación por parte del gobierno nacional (Decreto 028 de 2008)⁵.

El concepto de transferencias aparece señalado en el artículo 356 de la Constitución como el porcentaje de los ingresos corrientes de la

y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir el gasto en los citados niveles de educación. La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones que cada departamento asumirá en la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para entenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el refuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución”.

3 El texto original, sin modificaciones, del artículo 356 de la Constitución Nacional señalaba lo siguiente:
“Artículo 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del

Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta partición serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: Sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 mil habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierte en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará año y por año, del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así los determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica”.

4 En el artículo 5 del Acto Legislativo 04 de 2007, se dispuso respecto de su entrada en vigencia, lo siguiente:
“Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir del 1° de enero de 2008”.

5 “Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones” y a través de los contenidos de la Ley 1176 de 2007, por medio de la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

nación (situado fiscal) cedido a los departamentos, Distrito Capital de Bogotá, Distrito Especial de Cartagena y al Distrito Especial de Santa Marta para la atención directa, a través de los municipios, de los servicios que se les asignen. Estos recursos debían estar destinados a financiar la salud y la educación preescolar, primaria, secundaria y media. Destino que después sería extendido a otros renglones.

En relación con la distribución de las transferencias a los entes territoriales, inicialmente se estableció que el 15% iba para los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta en partes iguales, mientras que el resto se distribuiría de acuerdo con el número de usuarios de los servicios de educación y salud que tuvieran dichas entidades. Es decir, en el criterio para la asignación de estos recursos primaba la equidad, realizando un reparto según la entidad territorial con más población usuaria o que más necesitara los servicios de educación y salud, sumado a la eficiencia en el manejo administrativo de estos recursos, que pasó de ser un criterio subsidiario a uno de primer orden, premiando a las entidades eficientes, pero haciendo menos equitativa la repartición del dinero en proporción a la población más necesitada.

En cuanto a la forma de distribución, el artículo 357 inicialmente señaló que el 60% se adjudicaría en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y de acuerdo con la población pobre del ente territorial, mientras que los recursos

restantes se asignarían conforme al criterio de eficiencia administrativa. Esta última se entiende como la relación entre los recursos utilizados en un proyecto y los logros o resultados obtenidos.

Los objetivos que perseguía la implementación de estas transferencias eran eliminar o disminuir los niveles de pobreza y generar crecimiento en las regiones. Estos propósitos se concretaban si se tiene en cuenta que estos recursos inicialmente correspondían a cifras entre el 14 y el 22% de los ingresos corrientes de la nación en el periodo 1993 a 2002. Si se adelantaba con seriedad el mandato constitucional de transferir esos recursos en forma paulatina y corriente, el esquema económico planteado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 cumplía sus objetivos.

2. LAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE TRANSFERENCIAS MEDIANTE ACTOS LEGISLATIVOS

No obstante lo expuesto, dicho esquema sufrió su primera modificación con el Acto Legislativo 01 de 1993⁶, positivo desde el pun-

6 El texto modificado del artículo 356 de la Constitución Nacional, por el Acto Legislativo 01 de 1993, tenía un texto del siguiente tenor: "ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen. Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar

to de vista de la región Caribe, por incluir a la ciudad de Barranquilla como uno de los Distritos Especiales entre los que se repartían el 15% del total de la transferencia del situado fiscal, sin que con esto se modificara ningún otro aspecto del esquema constitucional, hasta ese entonces planteado.

Sin embargo, a través de la expedición de Acto Legislativo 01 de 1995⁷ empezaron a desdi-

bujarse los fines para los cuales se crearon las transferencias, al permitir que estos recursos se pudieran destinar a fines distintos a la

la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación. La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución".

7 La modificación que introdujo en el marco constitucional colombiano el Acto Legislativo 01 de 1995, fue la modificación del artículo 357 de la Constitución, el cual tuvo una redacción del siguiente tenor: "ARTÍCULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esa participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios. Los recursos provenientes de esa participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: el sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la

población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esa parte a los municipios menores de 50.000 habitantes.

La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARÁGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento (14%) de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2001. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto de la participación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. Establécese para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación, de la siguiente forma:

Categorías 2a. y 3a.: Hasta el 25% en 1995; hasta el 20% en 1996; hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998; y hasta el 5% en 1999.

Categorías 4a., 5a. y 6a.: Hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% en 1997; hasta el 21% en 1998; y hasta el 18% en 1999.

PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. A partir de 1996 y hasta el año 1999, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: el 50% en 1996; el 60% en 1997; el 70% en 1998 y el 85% en 1999. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años del período de transición se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2000 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación".

educación y la salud, pues se autorizó que las entidades territoriales asignaran entre 30 y 55%, según su categoría, a gastos de funcionamiento o de libre inversión, lo cual abrió la puerta para que estos dineros se desviaran para incrementos injustificados y desproporcionados de las plantas de personal de las entidades territoriales y la corrupción administrativa.

Estas circunstancias siguen ocurriendo porque desde la arquitectura de esta norma constitucional no se establecieron criterios especiales para impedir el uso de estos dineros en sectores diferentes a los inicialmente contemplados (salud y educación) ni se determinó su destinación para satisfacer las necesidades básicas o al saneamiento básico.

Debido al aumento de los casos de corrupción y del desvío de los recursos de las transferencias en detrimento del patrimonio público el gobierno nacional propició una nueva reforma a través del Acto Legislativo 01 de 2001, la cual no respondió a una evaluación económica de la incidencia de las transferencias en el descenso de los niveles de pobreza en las regiones y su crecimiento, cuya causa era el déficit fiscal de la nación en ese entonces, sino que se pretendió contrarrestarlo disminuyendo los recursos que se le giraban a los entes territoriales, olvidando que ese déficit correspondía al fuerte crecimiento del gasto público central. Esto trajo como consecuencia que se modificara la fórmula para calcular la distribución de las transferencias, con un nocivo efecto para el crecimiento económico del país y la reducción en el gasto social.

En relación con las modificaciones establecidas por el Acto Legislativo 01 de 2001, se autorizó a los municipios más pobres (niveles 4, 5 y 6) a gastar hasta el 28% de los recursos transferidos en gastos de funcionamiento o de libre inversión, es decir, en vez de obligarlos a que el menor valor de las transferencias se invirtiera en salud y educación en su totalidad, se les permitió ampliar sus nóminas y realizar gastos que en la mayoría de los casos no generaban crecimiento. Esto incrementó el margen de pobreza, ya que un inadecuado manejo de estos recursos refleja el atraso y el desequilibrio de algunos departamentos frente a otros, como ocurre con el Chocó o Sucre.

A pesar de esto, se expidió la Ley 617 de 2000⁸ de ajuste fiscal, que obliga a los entes territoriales a disminuir las nóminas de administración y sus gastos de funcionamiento, lo cual sólo es un paliativo para conjurar la situación fiscal de las entidades territoriales en Colombia, ya que con estas medidas estas entidades no se preocupan por aumentar los recursos que perciben por cuenta de la implementación de políticas públicas para generar un crecimiento significativo de sus ingresos por recursos propios, sino que reducen el gasto público para cumplir con los límites de gastos que les impone esta norma y así perciben más recursos para ejecutar sus presupuestos. Esto trae como consecuencia que las transferencias no

8 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".

resuelvan el problema del crecimiento económico en algunas regiones del país.

Esta última modificación trajo un cambio significativo en la forma de calcular los dineros transferidos, pasando de un aumento creciente, de acuerdo con el incremento de los ingresos corrientes de la nación, para “transitoriamente”, entre los años 2002 y 2008, aumentar las transferencias con base en la tasa de inflación causada más el 2 o el 2,5% de dichos ingresos. Esto implicó una reducción sustancial de las cifras transferidas y una disminución de la cobertura en salud y educación.

Ahora, en atención a que la medida anterior era transitoria, el gobierno logró la aprobación del Acto Legislativo 04 de 2007, que como aspecto positivo estableció que los dineros recibidos por transferencias se destinaran al servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento básico. Pero, por otro lado, determinó que dichos recursos se asignaran por el criterio de eficiencia en el manejo de estos recursos y no por el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas, lo cual resulta inequitativo si se tiene en cuenta que las entidades territoriales con mayor atraso son las que peor utilizan estos dineros.

Por otra parte, el Acto Legislativo 04 de 2007, a pesar de que permite la utilización de los dineros de las transferencias en asuntos distintos a salud y educación, trajo otras consecuencias, pues autorizó que estos recursos se invirtieran en gastos de funcionamiento y libre inversión en un porcentaje superior al permitido, pa-

sando de 27 al 42%. Por esta razón, se puede afirmar que la corrupción administrativa no es la causa para reducir las transferencias, pues si así fuere cabría preguntarse: ¿por qué se amplía casi a la mita el monto de los recursos girados por concepto de transferencias territoriales, ya no para invertirlos en salud, educación, saneamiento básico y agua potable, sino en asuntos de los que no se obtiene crecimiento?

En ese sentido, vale la pena revisar los montos no calculados de los pasivos laborales que deja la ampliación de las plantas de personal de las entidades territoriales, luego de las reestructuraciones administrativas que deja el uso de las transferencias en este rublo, lo cual no contribuyen a un manejo responsable de las finanzas territoriales, propiciando corrupción administrativa y desequilibrio, sin que se solucione a fondo el problema del crecimiento inequitativo de las regiones.

Este crecimiento desigual se hizo más evidente cuando el gobierno nacional, a través del Acto Legislativo 02 de 2007, pretendió designar a Buenaventura, Tumaco, Popayán, Tunja, Turbo y Cúcuta como Distritos Especiales, lo cual les implicaba una mayor participación en estas rentas y, a su vez, convertirse en polos de desarrollo, propiciando la aparición de clústeres para jalonar el desarrollo de estas zonas del país. Lo cual es preocupante para otras zonas como la costa Atlántica que, teniendo ventajas comparativas respecto a otras regiones, por su cercanía al mar, su crecimiento regional es deprimido y no acorde a sus ventajas naturales.

Sin embargo, a pesar de ello estas modificaciones desaparecieron del orden constitucional, al ser declarados inexecutable los apartes de este acto legislativo que incluía a ciudades diferentes a Buenaventura como Distritos Especiales⁹ por vicios de forma y errores de técnica legislativa. A pesar de lo cual se hace evidente que a través de las políticas públicas y la asignación de recursos de las transferencias se genera desarrollo.

4. CONCLUSIONES

Los argumentos expuestos para reformar la Constitución de 1991 no responden al mal estado de las finanzas de la nación, sino a la realización del proyecto de región, pues se hubieran podido tomar otras opciones para superar el déficit y no volver permanentes medidas que en

principio fueron transitorias. El hecho de que la nación sea quien distribuye los recursos según factores subjetivos no beneficia a la población más necesitada ni reduce la inequidad social, debido a que el poder económico se ejerce desde el centro del país y no como inicialmente lo contempló dicha Constitución.

Para mejorar el manejo de las regalías debe procurarse que las entidades territoriales hagan buen uso de los recursos que se transfieren y, aun cuando su destinación esté permitida a otros sectores, sólo se destinen a salud, educación, saneamiento básico y agua potable, y cuya ejecución sea vigilada por los organismos de control del Estado, en una labor más preventiva que correctiva.

Igualmente, para impulsar el crecimiento regional con el uso adecuado de las transferencias debe modificarse el texto de la Constitución, regresando al esquema original de la transferencia de recursos por parte de la nación, en el que estas rentas se calculen e incrementen porcentualmente año tras año, de acuerdo con su variación, y que el criterio de su utilización sea la eficiencia en el manejo, con base en el número de personas con necesidades básicas insatisfechas.

REFERENCIAS

Constitución Política de Colombia.

Colombia, Acto legislativo 01 de 1993, por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del departamento del

9 Como argumentos centrales para la declaratoria de inexecutable de la disposición en comento, la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2009, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó lo siguiente: "El Congreso de la República viola el principio de consecutividad en el trámite de una reforma constitucional, cuando en un Acto Legislativo se incluyen propuestas normativas sin relación temática que nunca fueron discutidas o votadas, ni en primera ni en segunda vuelta por alguna de sus Cámaras, dentro de los correspondientes debates constitucionalmente exigidos para reformar la Constitución Política. Las comisiones encargadas de conciliar los textos de un Proyecto de Acto Legislativo violan la Constitución cuando introducen temas y asuntos nuevos, sin relación temática, con el pretexto de estar conciliando las diferencias entre los textos. Por tanto, la Corte Constitucional, declarará inexecutable los apartes demandados del artículo 1° y el párrafo del artículo 2° del Acto Legislativo 2 de 2007. Después de estas inexecutable, aclara la Corte que el artículo 1 queda así, sin los plurales demandados y los apartes acusados:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política: La ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten.

Atlántico en Distrito Especial, Industrial y Portuario.

Colombia, Acto legislativo 01 de 1995, por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política.

Colombia, Acto legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

Colombia, Acto legislativo 04 del 2007, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Colombia, Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2009. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.